

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO Santa Marta, 21 de septiembre de 2021. Informe: A su despacho el presente proceso, informando que se recibió solicitud por parte del apoderado de la demandante, en la cual solicita que se profiera mandamiento ejecutivo en contra del demandado. Provea.

ANA MARÍA ARZUAGA ESCALONA.
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO POR LUZ OBEIDA AREIZA GIRALDO contra HEALTHFOOD S.A EN LIQUIDACIÓN NIT: 830.091.382-9 y ESTUDIOS EINVERSIONES MEDICAS S.A –ESIMED

RADICACIÓN.47.001.31.05.002.2020-00162-00.

Santa Marta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Solicita el apoderado de la demandante, se libre mandamiento de pago contra **HEALTHFOOD S.A EN LIQUIDACIÓN NIT: 830.091.382-9**, por las sumas objeto de condena en sentencia de fecha 11 de junio de 2021 emitida por este despacho.

Solicita medidas cautelares consistentes en el embargo de remanentes en los procesos que se llevan en diferentes juzgados contra la demandada **HEALTHFOOD S.A EN LIQUIDACIÓN NIT: 830.091.382-9**.

Para resolver, el Juzgado considera:

Teniendo en cuenta el certificado de existencia y representación legal de la demandada **HEALTHFOOD S.A EN LIQUIDACIÓN NIT: 830.091.382-9** en el capítulo de disolución versa lo siguiente:

DISOLUCIÓN

Sin dato por disolución.

Que por Acta No. 32 de la Asamblea de Accionistas, del 27 de febrero de 2020, inscrita el 5 de Marzo de 2020 bajo el número 02560753 del libro IX, la sociedad de la referencia fue declarada disuelta y en estado de liquidación.

Una vez es de conocimiento lo anterior, los jueces de la República y las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, deben terminar los procesos de ejecución iniciados antes de dicha fecha y por disposición legal deben rechazar nuevos procesos de esta clase contra la demandada en Liquidación, y en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al Liquidador, so pena de nulidad.

Mal podía el titular del despacho, iniciar una acción ejecutiva contra una entidad en liquidación.

En aras de preservar el principio de igualdad entre los acreedores, el pago efectivo de las condenas provenientes de sentencias en firme contra **HEALTHFOOD S.A EN LIQUIDACIÓN NIT: 830.091.382-9**, proferidas durante la liquidación se hará atendiendo la prelación de créditos establecida en la ley y de acuerdo con la disponibilidad de recursos de la MASA DE LA LIQUIDACIÓN.

Lo anterior teniendo en cuenta el **artículo 116 del Estatuto orgánico del Sistema Financiero, con la toma de posesión con fines liquidatarios modificado por el artículo 22 de la ley 510 de 1999**, deben ordenarse la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la prohibición de admitir nuevos por razón de obligaciones anteriores a dicha medida, deben cancelarse los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión y ordenarse la suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión, cuando así los disponga la Superintendencia Bancaria, dado que los pagos se realizan durante el proceso de liquidación.

La ley 1116 del 2016 “Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones”

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. *A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”

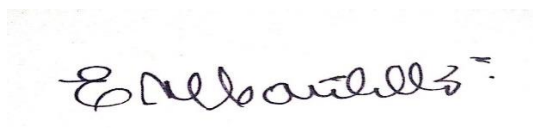
Así las cosas, se debe cumplir con todos los requisitos establecidos para ser válida a pesar de hacer referencia a una obligación clara, expresa y exigible a favor de la ejecutante, sin embargo, no se puede demandar a una entidad en liquidación.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta,

R E S U E L V E:

- 1.- NEGAR la orden de pago por la vía ejecutiva solicitado por la **LUZ OBEIDA AREIZA GIRALDO** contra **HEALTHFOOD S.A EN LIQUIDACIÓN NIT: 830.091.382-9** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Por secretaría DEVUÉLVASE la demanda con sus anexos al ejecutante sin necesidad de desglose.
- 3.- Archívese la actuación surtida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO.
JUEZ

